

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-588/2011
ACTOR: MARCIANO JAVIER
RAMÍREZ TRINIDAD

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: ADRIANA A.
ROCHA SALDAÑA

México, Distrito Federal, a seis de abril de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-588/2011**, promovido por **Marciano Javier Ramírez Trinidad**, a fin de impugnar la determinación emitida el veinte de enero de dos mil once, por el Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo General, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, la cual en concepto del promovente, vulnera sus derechos de afiliación a los partidos políticos y de ser votado a un cargo público, y

R E S U L T A N D O S:

1. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes relevantes:

I. El doce de enero del año en curso, fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito signado por Marciano Javier Ramírez Trinidad, mediante el cual solicitó, por una parte, la declaratoria de no estar afiliado a ningún partido político, y por otra, se le informará cual es la vía procedente para hacer valer sus pretensiones, específicamente, para solicitar su registro como candidato ciudadano al cargo de Gobernador del Estado de México.

II.- El veinticinco de enero siguiente, el Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo General del instituto electoral local, por oficio número IEEM/PCG/059/11, le notificó la imposibilidad de atender lo solicitado, ya que el orden jurídico vigente en la entidad, no le otorga facultades expresas para pronunciarse o hacer declaratorias en tales aspectos.

En lo tocante, a que se le informara la vía procedente para hacer valer sus pretensiones, la autoridad electoral local señaló, que carece de competencia para ello, ya que implicaría realizar una función de asesoría o consejería jurídica, atribuciones que no le son otorgadas por las leyes aplicables.

III. Inconforme con la respuesta, **el dieciocho de febrero de dos mil once**, Marciano Javier Ramírez Trinidad, presentó escrito en la oficialía de partes de la Sala Superior a través del cual impugna la determinación indicada en el resultando que antecede.

IV. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó la integración del expediente SUP-AG-7/2011 turnándolo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para que propusiera la resolución que conforme a derecho corresponda; dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-562/11, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos.

V. El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por acuerdo de veintitrés de marzo del presente año, ordenó la reconducción de la controversia planteada a juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

VI. Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JDC-588/2011 y turnarlo al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Los días veintinueve y treinta de marzo del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Superior, diversos oficios mediante los cuales, el Secretario General de Acuerdos, remitió los informes circunstanciados y sus anexos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano en contra de una resolución del Instituto Electoral del Estado de México, en el que hace valer presuntas violaciones a sus derechos de afiliación a los partidos políticos y de ser votado a un cargo público.

SEGUNDO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional estima que con independencia de la actualización de cualquier otra causa de improcedencia, en la especie se surte la prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea del medio de

impugnación, en relación con los diversos los numerales 7 y 8 del mismo ordenamiento.

Los numerales en cita establecen:

Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se**

hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;”...

Conforme a las disposiciones en comento, un medio de impugnación deberá desecharse de plano, si se interpone fuera del término que previene el artículo 8, trasunto en epígrafes precedentes, conforme al cual los medios de defensa previstos en la propia ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Esta regla general es aplicable al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque se trata de un medio de impugnación previsto en el Libro Tercero de la ley invocada, respecto del cual no está prevista disposición especial sobre el plazo de presentación del escrito inicial.

En el caso que se resuelve, tal improcedencia se surte, en razón de que la presentación de la demanda del juicio que nos

ocupa, fue posterior al término de cuatro días establecido por la Ley.

En efecto, según se desprende de las constancias de autos la determinación del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo General del instituto electoral local, de fecha veinte de enero de dos mil once, mediante la cual se respondió el escrito de Marciano Javier Ramírez Trinidad, se notificó personalmente al compareciente el **veinticinco de enero del año en curso**, y el medio de impugnación promovido en su contra que a la postre como vimos, se encauzo a juicio ciudadano, fue presentado hasta **el dieciocho de febrero del año en curso**; así se advierte del acuse de recibo que obra a fojas 91 y 92 de autos, fecha en que tuvo conocimiento del acto que ahora combate.

Para mayor claridad se traen a cuentas las pruebas atinentes a dicha notificación:



3
JULIO
2011

000091

PRESIDENCIA

Toluca de Lerdo, México, 20 de enero de 2011.

No. de Oficio IEEM/PCG/059/11

C. MARCIANO JAVIER RAMÍREZ TRINIDAD
DOMICILIO AV. CARMELO PÉREZ, N° 647,
COL. BENITO JUÁREZ, C.P. 57000,
MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO
P R E S E N T E

RECIBIDO
25 ENE 2011
Hora:

Con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 3, 100, 102 fracciones I y XXXVI del Código Electoral del Estado de México y en atención a su escrito, presentado por Oficialía de Partes del Instituto, con fecha doce de enero del año en curso, en el que solicita la declaratoria de no afiliación a ningún partido político, nos permitimos hacer de su conocimiento que:

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
RECIBIDO
25 ENE 2011
DIRECCION
TECNICO-CONSULTIVA

De conformidad con lo establecido por el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

En este sentido, el Instituto Electoral del Estado de México, debidamente representado por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo General y Representante Legal, como autoridades administrativas en materia electoral se encuentran sujetos en su actuación al principio de legalidad expresado en el precepto legal indicado, en tales condiciones, no es posible ni procederle atender a lo solicitado por Usted en su escrito, ya que el orden jurídico vigente en la entidad no nos otorga facultades expresas, para emitir pronunciamientos o declaratorias con el contenido y finalidad como el que en la especie se solicita, esto conforme a los artículos 78 a 82 del Código Electoral del Estado de México, que establecen la existencia legal, caracteres y fines del Instituto Electoral del Estado de México, así como los diversos 84 a 109 bis, que regulan el funcionamiento y atribuciones de sus órganos centrales, los cuales, ninguno establece la facultad o atribución expresa para emitir determinaciones o declarativas por las cuales se conceda o determine un estado de excepción a favor de un particular en cuanto al cumplimiento, obligatoriedad y vigencia del régimen jurídico que regula y establece las formas, modalidades y requisitos para la participación política e integración del poder público, como en cuanto al ejercicio de los derechos político electorales, como en la especie Usted pretende en su escrito.

Recibido original
25/01/2011
Marciano Javier Ramírez Trinidad

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado en el sentido de que se indique cual es la vía procedente a sus pretensiones, de igual modo que en el apartado anterior, le informamos que se carece de competencia para ello, siendo que esto implica realizar una función de asesoría o consejería jurídica, que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Local y el propio Código Electoral del

000092



PRESIDENCIA

Estado de México, no otorgan atribuciones a las autoridades electorales, para emitir actos de este tipo en cuanto a determinar la vía que resulta procedente a las pretensiones e intereses de un particular, más aún ante la posibilidad de que al darse alguna indicación a su petición y de presentarse alguna posible divergencia de criterios con otras instancias, ello podría ser considerado como un acto de mala fe con la intención de desorientarlo; en este sentido la elección de la vía y la determinación de la idoneidad de la misma constituye un acto personalísimo que queda bajo la estricta responsabilidad de Usted, que tiene la disyuntiva de satisfacer una pretensión a través de una determinada vía; lo que en el presente caso le corresponde en forma exclusiva, no pudiendo ninguna de las autoridades a las que inquiriere poder determinar por su persona, la no afiliación a un partido político, la cual deberá pedir a cada Instituto Político con registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Reciba un cordial saludo.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE**

**Mtro. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
CONSEJERO PRESIDENTE**

**ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ
CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL**

c.c.p.- Mtro. Ruperto Retana Ramírez - Contralor General - Para su conocimiento.
Lic. Alma Patricia Sam Carbajal - Directora Jurídico Consultiva - Para su conocimiento.
Archivo.
CDGMERP

Ahora bien, la determinación impugnada tiene relación con el proceso electoral en curso, en el Estado de México para elegir Gobernadores en esa entidad, ya que el proceso electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 92 párrafo

segundo del Código Electoral del Estado de México, inició el dos de enero del año que transcurre, de ahí que atento a lo dispuesto en el artículo 7 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, todos los días y horas son hábiles.

Luego entonces, si como se indicó el actor fue notificado el **veinticinco de enero de dos mil once**, el término para promover el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, transcurrió del **veintiséis al veintinueve de enero del presente año**, en tales circunstancias, si la demanda de mérito fue recibida por éste órgano jurisdiccional hasta **el dieciocho de febrero de dos mil once**, es inconcuso que a la fecha de la presentación del referido escrito la promoción del juicio se hizo fuera del término legal de cuatro días exigido por la Ley.

Ahora bien, tocante a la Legislatura del Estado de México, Gobernador del Estado de México, y Secretario General de Gobierno del Estado de México, a quienes se les reclama la inconstitucionalidad de los artículos 5, 6, 8 y 12 de la Constitución Política del Estado de México; y de los artículos 300,301,302,302 bis del Código Electoral del Estado de México, estimados contrarios a los numerales 35, 41, fracción I, 89, 104 y 76 de la Carta Magna, así como la inconstitucionalidad de los artículos 300, 301,302 y 302 bis del Código electoral citado; debe hacerse extensivo el desechamiento decretado, habida cuenta que el acto en donde eventualmente se pudieron aplicar dichos artículos y que sirviera de punto de partida para el análisis de los citados preceptos, como vimos resultó extemporáneo, lo cual permite llegar a idéntica conclusión respecto de los actos y autoridades descritas.

Por lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano el Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentado por Marciano Javier Ramírez Trinidad.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Marciano Javier Ramírez Trinidad.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al promovente; en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a las autoridades señaladas como responsables, con copia certificada de la resolución de mérito y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, **por Unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JDC-588/2011